

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 217

Edición
en lengua española

Legislación

50° año
22 de agosto de 2007

Sumario

I *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria*

REGLAMENTOS

- Reglamento (CE) n° 974/2007 de la Comisión, de 21 de agosto de 2007, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- ★ **Reglamento (CE) n° 975/2007 de la Comisión, de 21 de agosto de 2007, por el que se fija el límite cuantitativo de las exportaciones de isoglucosa producida al margen de cuotas para el período comprendido entre el 1 de agosto y el 30 de septiembre de 2007** 3
- ★ **Reglamento (CE) n° 976/2007 de la Comisión, de 21 de agosto de 2007, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 2007/08, los importes de la ayuda al cultivo de uvas destinadas a la producción de determinadas variedades de pasas y de la ayuda a la replantación de vides dañadas por la filoxera** 7
- ★ **Reglamento (CE) n° 977/2007 de la Comisión, de 20 de agosto de 2007, que modifica el Reglamento (CE) n° 1555/96, por lo que respecta a los volúmenes que activan la imposición de derechos adicionales a las manzanas** 9
- ★ **Reglamento (CE) n° 978/2007 de la Comisión, de 21 de agosto de 2007, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2273/2002 que establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo en lo que atañe a la relación de precios de determinados animales de la especie bovina en los mercados representativos de la Comunidad** 11
- ★ **Reglamento (CE) n° 979/2007 de la Comisión, de 21 de agosto de 2007, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario de importación de carne de porcino originaria de Canadá** 12
- ★ **Reglamento (CE) n° 980/2007 de la Comisión, de 21 de agosto de 2007, por el que se establecen medidas específicas para la gestión del contingente arancelario de la OMC para la mantequilla de Nueva Zelanda de septiembre de 2007 a diciembre de 2007, se modifica el Reglamento (CE) n° 2535/2001 y se establecen excepciones a dicho Reglamento** 18
- ★ **Reglamento (CE) n° 981/2007 de la Comisión, de 21 de agosto de 2007, que modifica el Reglamento (CE) n° 1489/2006 por el que se fijan, para el ejercicio contable de 2007 del FEAGA, los tipos de interés que habrán de aplicarse para calcular los gastos de financiación de las intervenciones consistentes en operaciones de compra, almacenamiento y salida de existencias** 21

- ★ **Reglamento (CE) n° 982/2007 de la Comisión, de 21 de agosto de 2007, por el que se inscriben ciertas denominaciones en el registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas [Pimentón de la Vera (DOP) — Karlovarský suchar (IGP) — Riso di Baraggia Biellese e Vercellese (DOP)]** 22

II *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria*

DECISIONES

Comisión

2007/567/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 7 de agosto de 2007, relativa a la participación financiera de la Comunidad en los gastos sufragados por los Estados miembros para llevar a la práctica los sistemas de seguimiento y control aplicables a la política pesquera común en 2007 [notificada con el número C(2007) 3747]** 24

2007/568/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 20 de agosto de 2007, relativa a una participación financiera de la Comunidad para medidas urgentes de lucha contra la enfermedad de Newcastle en el Reino Unido en 2006 [notificada con el número C(2007) 3891]** 33

2007/569/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 20 de agosto de 2007, relativa a una participación financiera de la Comunidad para las medidas urgentes de lucha contra la gripe aviar en el Reino Unido en 2007 [notificada con el número C(2007) 3892]** 34

2007/570/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 20 de agosto de 2007, que modifica la Decisión 2003/634/CE por la que se aprueban programas para obtener la calificación de zonas autorizadas y piscifactorías autorizadas en zonas no autorizadas en relación con la septicemia hemorrágica viral (SHV) y la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI) de los peces [notificada con el número C(2007) 3902] ⁽¹⁾** 36

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores de la Decisión 2007/535/CE de la Comisión, de 27 de julio de 2007, por la que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de dihidromircenol originario de la India (DO L 196 de 28.7.2007)** 42



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) Nº 974/2007 DE LA COMISIÓN

de 21 de agosto de 2007

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de agosto de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de agosto de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 756/2007 (DO L 172 de 30.6.2007, p. 41).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 21 de agosto de 2007, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	MK	28,3
	TR	69,6
	XK	48,8
	XS	42,4
	ZZ	47,3
0707 00 05	TR	124,4
	ZZ	124,4
0709 90 70	TR	85,9
	ZZ	85,9
0805 50 10	AR	65,8
	UY	58,9
	ZA	57,6
	ZZ	60,8
0806 10 10	EG	236,6
	TR	104,1
	US	164,8
	ZZ	168,5
0808 10 80	AR	47,4
	BR	77,5
	CL	78,0
	CN	77,4
	NZ	88,9
	US	97,0
	ZA	88,0
	ZZ	79,2
0808 20 50	AR	52,9
	CN	21,3
	NZ	109,7
	TR	130,0
	ZA	104,1
	ZZ	83,6
0809 30 10, 0809 30 90	TR	143,0
	US	172,7
	ZA	80,5
	ZZ	132,1
0809 40 05	IL	153,7
	ZZ	153,7

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 975/2007 DE LA COMISIÓN

de 21 de agosto de 2007

por el que se fija el límite cuantitativo de las exportaciones de isoglucosa producida al margen de cuotas para el período comprendido entre el 1 de agosto y el 30 de septiembre de 2007

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 12, letra d),

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 12, letra d), del Reglamento (CE) n° 318/2006, la isoglucosa producida que sobrepase la cuota a que hace referencia el artículo 7 de dicho Reglamento solo puede exportarse dentro del límite cuantitativo que se fije.
- (2) Las exportaciones de la Comunidad representan una parte importante de la actividad económica de algunos productores comunitarios de isoglucosa, que también han creado mercados tradicionales fuera de la Comunidad. Las exportaciones de isoglucosa a estos mercados podrían ser económicamente viables sin que se concedieran restituciones por ellas. A tal fin, es preciso fijar un límite cuantitativo respecto de las exportaciones de isoglucosa al margen de cuotas de modo que los productores comunitarios interesados puedan seguir abasteciendo sus mercados tradicionales.
- (3) Se calcula que puede satisfacerse la demanda del mercado fijando un límite cuantitativo de 20 000 toneladas en materia seca respecto de las exportaciones de isoglucosa al margen de cuotas para el período comprendido entre el 1 de agosto y el 30 de septiembre de 2007.
- (4) El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 493/2006 de la Comisión, de 27 de marzo de 2006, por el que se establecen medidas transitorias en el marco de la reforma de la organización común de mercados en el sector del azúcar y se modifican los Reglamentos (CE) n° 1265/2001 y (CE) n° 314/2002 ⁽²⁾ preveía la retirada preventiva de determinadas cantidades de azúcar, isoglucosa y jarabe de inulina con respecto a la campaña de

comercialización 2006/07. Las empresas interesadas podían solicitar que se considerara que las cantidades de su producción afectadas por esa medida sobrepasaban total o parcialmente sus cuotas respectivas, lo cual permitía a dichas empresas optar a las posibilidades previstas en el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 318/2006 en lo que respecta a la producción al margen de cuotas. Tales solicitudes tenían que presentarse antes del 31 de enero de 2007. Procede establecer un nuevo plazo de presentación de dichas solicitudes para que las empresas interesadas puedan presentarlas respecto de la isoglucosa que vaya a exportarse dentro del límite cuantitativo establecido para las exportaciones de isoglucosa al margen de cuotas.

- (5) Para permitir una gestión ordenada, evitar prácticas especulativas y hacer posibles controles eficaces, procede establecer normas pormenorizadas para la presentación de solicitudes de certificado.
- (6) A fin de reducir al mínimo el riesgo de fraude y prevenir toda práctica abusiva vinculada a la posible reimportación o reintroducción en la Comunidad de los jarabes de isoglucosa en cuestión, es necesario excluir a determinados países de los Balcanes Occidentales de los destinos admisibles de las exportaciones de isoglucosa producida al margen de cuotas. No obstante, aquellos países de la región cuyas autoridades deben extender un certificado de exportación para confirmar el origen de los productos del azúcar o la isoglucosa que se han de exportar a la Comunidad deben quedar exentos de esta exclusión al ser el riesgo de fraude más limitado.
- (7) Al objeto de garantizar la coherencia con las disposiciones relativas a las exportaciones en el sector del azúcar establecidas en el Reglamento (CE) n° 958/2006 de la Comisión, de 28 de junio de 2006, relativo a una licitación permanente correspondiente a la campaña de comercialización 2006/07 para determinar las restituciones por exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, y en el Reglamento (CE) n° 38/2007 de la Comisión, de 17 de enero de 2007, por el que se abre una licitación permanente para la reventa destinada a la exportación de azúcar en poder de los organismos de intervención de Bélgica, República Checa, España, Irlanda, Italia, Hungría, Polonia, Eslovaquia y Suecia ⁽⁴⁾, tampoco deben autorizarse las exportaciones a determinados destinos cercanos de isoglucosa producida al margen de cuotas.

⁽¹⁾ DO L 58 de 28.2.2006, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 247/2007 de la Comisión (DO L 69 de 9.3.2007, p. 3).

⁽²⁾ DO L 89 de 28.3.2006, p. 11. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 793/2007 (DO L 169 de 29.6.2007, p. 22).

⁽³⁾ DO L 175 de 29.6.2006, p. 49. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 203/2007 (DO L 61 de 28.2.2007, p. 3).

⁽⁴⁾ DO L 11 de 18.1.2007, p. 4. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 203/2007.

- (8) Para contrarrestar el riesgo de reimportación y, más en particular, para garantizar el cumplimiento de las normas específicas sobre las mercancías de retorno a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽¹⁾, y el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario ⁽²⁾, procede que los Estados miembros adopten todas las medidas de control necesarias.
- (9) Además de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar ⁽³⁾, conviene prever ulteriores disposiciones de aplicación a efectos de la administración del límite cuantitativo fijado por el presente Reglamento, especialmente en lo relativo a las condiciones que se han de reunir para solicitar certificados de exportación.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Fijación del límite cuantitativo respecto de las exportaciones de isoglucosa producida al margen de cuotas

1. En el período comprendido entre el 1 de agosto y el 30 de septiembre de 2007, el límite cuantitativo a que hace referencia el artículo 12, letra d), del Reglamento (CE) n° 318/2006 será de 20 000 toneladas en materia seca para las exportaciones sin restitución de isoglucosa producida al margen de cuotas de los códigos NC 1702 40 10, 1702 60 10 y 1702 90 30.
2. Se autorizan exportaciones dentro de este límite cuantitativo a todos los destinos, con excepción de los siguientes:
 - a) terceros países: Andorra, la Santa Sede (Estado de la Ciudad del Vaticano), Liechtenstein, San Marino, Albania, Bosnia y Herzegovina, Montenegro y la Antigua República Yugoslava de Macedonia;
 - b) territorios de Estados miembros de la Unión Europea que no forman parte de l territorio aduanero de la Comunidad: Gibraltar, Ceuta y Melilla, municipios de Livigno y Campione d'Italia, Heligoland, Groenlandia, las Islas Feroe, las zonas de

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

⁽²⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 214/2007 (DO L 62 de 1.3.2007, p. 6).

⁽³⁾ DO L 178 de 1.7.2006, p. 24. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 2031/2006 (DO L 414 de 30.12.2006, p. 43).

Chipre en que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce un control efectivo.

3. Solo se autorizarán las exportaciones de los productos mencionados en el apartado 1 que:
 - a) se obtengan mediante isomerización de glucosa;
 - b) tengan un contenido de fructosa en peso seco igual o superior al 41 %;
 - c) tengan un contenido total en peso seco de polisacáridos y oligosacáridos, incluidos di- y trisacáridos, igual o inferior al 8,5 %.

El contenido de materia seca de isoglucosa se determinará sobre la base de la densidad de la solución diluida en una proporción en peso de 1:1 o, en el caso de los productos con una consistencia muy alta, mediante secado.

4. Como excepción a la fecha límite fijada en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 493/2006, las empresas cuya producción de isoglucosa rebase el umbral a que hace referencia dicho apartado podrán solicitar antes del 30 de septiembre de 2007 que se considere que la parte de su producción de isoglucosa que sobrepase el citado umbral rebasa total o parcialmente la cuota.

Artículo 2

Certificados de exportación

1. Las exportaciones dentro del límite cuantitativo fijado en el artículo 1, apartado 1, estarán supeditadas a la presentación de un certificado de exportación de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1291/2000 de la Comisión ⁽⁴⁾, del Reglamento (CE) n° 951/2006 y del artículo 19 del Reglamento (CE) n° 967/2006 de la Comisión ⁽⁵⁾, salvo disposición en contrario del presente Reglamento.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1291/2000, los derechos derivados de los certificados de exportación no serán transferibles.

Artículo 3

Solicitud de certificados de exportación

1. Solamente podrán presentar solicitudes de certificados de exportación respecto del límite cuantitativo fijado en el artículo 1, apartado 1, del presente Reglamento los productores de isoglucosa autorizados de conformidad con el artículo 17 del Reglamento (CE) n° 318/2006 a los que se haya asignado una cuota para la campaña de comercialización de 2006/07 con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 de dicho Reglamento.

⁽⁴⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 176 de 30.6.2006, p. 22.

2. Las solicitudes de certificados de exportación se presentarán a las autoridades competentes del Estado miembro en el que se haya asignado una cuota de isoglucosa al solicitante.

3. Las solicitudes de certificados de exportación se presentarán todas las semanas, de lunes a viernes, desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento hasta que se suspenda la expedición de certificados de conformidad con el artículo 8.

4. Los solicitantes solo podrán presentar una solicitud por período semanal.

5. La cantidad solicitada con respecto a cada certificado de exportación no sobrepasará las 5 000 toneladas.

6. Se adjuntará a la solicitud la prueba del depósito de la garantía a que hace referencia el artículo 4.

7. La casilla 20 de la solicitud de certificado de exportación y el certificado llevarán la siguiente mención:

«Isoglucosa al margen de cuotas destinada a la exportación sin restitución».

Artículo 4

Garantía correspondiente al certificado de exportación

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, letra b), cuarto guión, del Reglamento (CE) n° 951/2006, el solicitante depositará una garantía de 11 EUR por 100 kilogramos de isoglucosa netos en materia seca.

2. La garantía mencionada en el apartado 1 podrá depositarse, a elección del solicitante, bien en efectivo, bien en forma de garantía de una entidad que cumpla los criterios establecidos por el Estado miembro en que se presente la solicitud de certificado.

3. La garantía mencionada en el apartado 1 se liberará de conformidad con el artículo 35 del Reglamento (CE) n° 1291/2000:

a) por la cantidad respecto de la que el solicitante haya cumplido, con arreglo al artículo 31, letra b), y al artículo 32, apartado 1, letra b), inciso i), del Reglamento (CE) n° 1291/2000, la obligación de exportar derivada de los certificados expedidos de conformidad con el artículo 6 del presente Reglamento, y

b) respecto de la que el solicitante haya demostrado, a satisfacción de las autoridades competentes del Estado miembro en que se haya expedido el certificado de exportación, que se

han cumplido los trámites aduaneros de importación en el destino de la exportación con arreglo al artículo 16 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión ⁽¹⁾ en relación con la cantidad de isoglucosa en cuestión.

Artículo 5

Notificaciones de los Estados miembros

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, a más tardar el primer día hábil de la semana, las cantidades de isoglucosa respecto de las que se hayan presentado solicitudes de certificados de exportación durante la semana anterior.

Las cantidades por las que se hayan presentado solicitudes se desglosarán por códigos NC de ocho cifras. Los Estados miembros también informarán a la Comisión en caso de que no se haya presentado solicitud de certificado de exportación alguna.

2. La Comisión llevará un registro semanal de las cantidades por las que se hayan presentado certificados de exportación.

Artículo 6

Expedición y validez de los certificados

1. Los certificados se expedirán el tercer día hábil siguiente a la notificación a que se hace referencia en el artículo 5, apartado 1, teniendo en cuenta, si procede, el porcentaje de aceptación fijado por la Comisión de conformidad con el artículo 8.

2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión el primer día laborable de la semana las cantidades de isoglucosa por las que se hayan expedido certificados de exportación durante la semana anterior.

3. Los certificados de exportación expedidos con respecto al límite cuantitativo fijado en el artículo 1, apartado 1, serán válidos hasta el 30 de septiembre de 2007.

4. Los Estados miembros llevarán un registro de las cantidades de isoglucosa realmente exportadas al amparo de los certificados de exportación mencionados en el artículo 6, apartado 1.

5. Los Estados miembros notificarán a la Comisión antes del final de cada mes las cantidades de isoglucosa realmente exportadas durante el mes anterior.

Artículo 7

Sistemas de notificación

Las notificaciones a que hacen referencia el artículo 5, apartado 1, y el artículo 6, apartados 2 y 5, se enviarán por vía electrónica en los formularios que la Comisión ponga a disposición de los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO L 102 de 17.4.1999, p. 11.

*Artículo 8***Porcentaje de aceptación para la expedición de certificados de exportación y suspensión de la presentación de solicitudes de certificados**

Cuando las cantidades que hayan sido objeto de solicitudes de certificados de exportación sobrepasen el límite cuantitativo fijado en el artículo 1, apartado 1, del presente Reglamento durante el período en cuestión, serán de aplicación, *mutatis mutandis*, las disposiciones establecidas en el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 951/2006.

*Artículo 9***Controles**

Los Estados miembros adoptarán cuantas medidas sean necesarias para instaurar los controles adecuados que garanticen el

cumplimiento de las normas específicas sobre las mercancías de retorno previstas en el título VI, capítulo 2, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 y en la parte III, título I, del Reglamento (CEE) n° 2454/93 e impidan soslayar los acuerdos preferenciales con terceros países.

*Artículo 10***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de agosto de 2007.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 976/2007 DE LA COMISIÓN**de 21 de agosto de 2007****por el que se fijan, para la campaña de comercialización 2007/08, los importes de la ayuda al cultivo de uvas destinadas a la producción de determinadas variedades de pasas y de la ayuda a la replantación de vides dañadas por la filoxera**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

(4) Procede determinar la ayuda al cultivo de las mencionadas uvas en la campaña de comercialización 2007/08.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(5) Asimismo, procede determinar la ayuda que debe concederse a los productores que replanten sus viñedos para combatir la filoxera en las condiciones establecidas en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 2201/96.

Visto el Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 5,

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas.

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 7, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 2201/96 establece los criterios para la fijación de la ayuda al cultivo de uvas destinadas a la producción de pasas de las variedades sultanina y Moscatel y de pasas de Corinto.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

(2) El artículo 7, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento (CE) n° 2201/96 prevé la posibilidad de diferenciar el importe de la ayuda en función de las variedades de uvas. También prevé que ese importe pueda diferenciarse en función de otros factores que puedan influir en el rendimiento. En el caso de las sultaninas, procede, pues, prever una diferenciación suplementaria entre las superficies dañadas por la filoxera y las demás.

1. Con respecto a la campaña de comercialización 2007/08, la ayuda al cultivo a que se refiere el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 2201/96 se fija en:

(3) Con respecto a la campaña de comercialización 2006/07, la inspección de las superficies dedicadas al cultivo de las uvas a que se refiere el artículo 7, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 2201/96 no ha permitido observar rebasamiento alguno de la superficie máxima garantizada fijada en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1621/1999 de la Comisión, de 22 de julio de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo en lo relativo a la ayuda al cultivo de uvas destinadas a la producción de determinadas variedades de pasas ⁽²⁾.

- a) 2 603 EUR por hectárea en el caso de las superficies plantadas de uvas de la variedad sultanina, que estén dañadas por la filoxera o se hayan replantado como mínimo hace cinco años;
- b) 3 569 EUR por hectárea en el caso de las demás superficies plantadas de uvas de la variedad sultanina;
- c) 3 391 EUR por hectárea en el caso de las superficies plantadas de uvas de Corinto;
- d) 969 EUR por hectárea en el caso de las superficies plantadas de uvas de la variedad Moscatel.

2. Con respecto a la campaña de comercialización 2007/08, la ayuda a la replantación a que se refiere el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 2201/96 se fija en 3 917 EUR por hectárea.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

(1) DO L 297 de 21.11.1996, p. 29. Reglamento modificado en último lugar por el Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea (DO L 157 de 21.6.2005, p. 203).

(2) DO L 192 de 24.7.1999, p. 21. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1880/2001 (DO L 258 de 27.9.2001, p. 14).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de agosto de 2007.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 977/2007 DE LA COMISIÓN**de 20 de agosto de 2007****que modifica el Reglamento (CE) n° 1555/96, por lo que respecta a los volúmenes que activan la imposición de derechos adicionales a las manzanas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 33, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1555/96 de la Comisión, de 30 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen relativo a la aplicación de los derechos adicionales de importación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, establece un control de la importación de los productos que se recogen en su anexo. Este control ha de efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 *quinquies* del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario ⁽³⁾.

- (2) A efectos de la aplicación del artículo 5, apartado 4, del Acuerdo sobre la agricultura ⁽⁴⁾ celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay y sobre la base de los últimos datos disponibles para 2004, 2005 y 2006, procede modificar los volúmenes que activan la imposición de derechos adicionales a las manzanas.

- (3) Es necesario, pues, modificar el Reglamento (CE) n° 1555/96.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) n° 1555/96 se sustituye por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de agosto de 2007.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 47/2003 de la Comisión (DO L 7 de 11.1.2003, p. 64).

⁽²⁾ DO L 193 de 3.8.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 589/2007 (DO L 139 de 31.5.2007, p. 17).

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 214/2007 (DO L 62 de 1.3.2007, p. 6).

⁽⁴⁾ DO L 336 de 23.12.1994, p. 22.

ANEXO

«ANEXO

Sin perjuicio de las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, la denominación de la mercancía se considera solamente indicativa. El ámbito de aplicación de los derechos adicionales queda determinado en el presente anexo por el alcance de los códigos NC vigentes en el momento de la adopción del presente Reglamento.

Número de orden	Código NC	Denominación de la mercancía	Períodos de aplicación	Volúmenes de activación (en toneladas)
78.0015	0702 00 00	Tomates	— del 1 de octubre al 31 de mayo	325 524
78.0020			— del 1 de junio al 30 de septiembre	25 110
78.0065	0707 00 05	Pepinos	— del 1 de mayo al 31 de octubre	3 462
78.0075			— del 1 de noviembre al 30 de abril	7 332
78.0085	0709 90 80	Alcachofas	— del 1 de noviembre al 30 de junio	5 770
78.0100	0709 90 70	Calabacines	— del 1 de enero al 31 de diciembre	37 250
78.0110	0805 10 20	Naranjas	— del 1 de diciembre al 31 de mayo	271 744
78.0120	0805 20 10	Clementinas	— del 1 de noviembre hasta finales de febrero	116 637
78.0130	0805 20 30 0805 20 50 0805 20 70 0805 20 90	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); wilkings y otros híbridos de cítricos similares	— del 1 de noviembre hasta finales de febrero	91 359
78.0155	0805 50 10	Limones	— del 1 de junio al 31 de diciembre	326 811
78.0160			— del 1 de enero al 31 de mayo	61 504
78.0170	0806 10 10	Uvas de mesa	— del 21 de julio al 20 de noviembre	70 731
78.0175	0808 10 80	Manzanas	— del 1 de enero al 31 de agosto	882 977
78.0180			— del 1 de septiembre al 31 de diciembre	78 670
78.0220	0808 20 50	Peras	— del 1 de enero al 30 de abril	239 427
78.0235			— del 1 de julio al 31 de diciembre	35 716
78.0250	0809 10 00	Albaricoques	— del 1 de junio al 31 de julio	14 163
78.0265	0809 20 95	Cerezas, excepto las guindas	— del 21 de mayo al 10 de agosto	114 530
78.0270	0809 30	Melocotones, incluidos los griñones y las nectarinas	— del 11 de junio al 30 de septiembre	11 980
78.0280	0809 40 05	Ciruelas	— del 11 de junio al 30 de septiembre	5 806»

REGLAMENTO (CE) N° 978/2007 DE LA COMISIÓN**de 21 de agosto de 2007****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2273/2002 que establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo en lo que atañe a la relación de precios de determinados animales de la especie bovina en los mercados representativos de la Comunidad**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 41,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2273/2002 de la Comisión ⁽²⁾ establece disposiciones sobre el registro de los precios en los mercados representativos de los Estados miembros de varias categorías de animales de la especie bovina. En los anexos de dicho Reglamento aparecen disposiciones sobre la información que debe facilitarse en lo que atañe a la relación de precios de cada una de esas categorías.
- (2) A petición de Francia, conviene revisar parcialmente el anexo I del Reglamento (CE) n° 2273/2002 atendiendo a la evolución que ha registrado la comercialización del ganado en ese Estado miembro, garantizándose de este modo que la relación de precios sigue basándose en los mercados representativos.

(3) Procede modificar el Reglamento (CE) n° 2273/2002 en consecuencia.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I, parte D, del Reglamento (CE) n° 2273/2002, el punto 1 queda modificado como sigue:

«1. Mercados representativos

Rethel, Dijon, Rabastens, Lezay, Bourg-en-Bresse, Agen, Le Cateau, Sancoins, Château-Gonthier, Saint-Étienne.»

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de agosto de 2007.

*Por la Comisión*Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

⁽²⁾ DO L 347 de 20.12.2002, p. 15. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 446/2007 (DO L 106 de 24.4.2007, p. 30).

REGLAMENTO (CE) Nº 979/2007 DE LA COMISIÓN**de 21 de agosto de 2007****relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario de importación de carne de porcino originaria de Canadá**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 11, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) El Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Canadá relativo a la celebración de negociaciones al amparo del artículo XXIV, apartado 6, del GATT⁽²⁾, aprobado mediante la Decisión 2007/444/CE del Consejo⁽³⁾, prevé la incorporación de un contingente arancelario de importación específico de 4 624 toneladas de carne de porcino atribuido a Canadá.

(2) La fecha de entrada en vigor del Acuerdo es el 1 de agosto de 2007; deben especificarse la fecha de apertura del contingente arancelario en el primer año de aplicación del mismo y su cantidad.

(3) Salvo disposición en contrario establecida en el presente Reglamento, deben aplicarse el Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen las disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas⁽⁴⁾, y el Reglamento (CE) nº 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación⁽⁵⁾.

(4) Con el fin de garantizar la regularidad de las importaciones, conviene repartir en cuatro subperíodos las cantidades de productos cubiertos por el contingente arancelario

de importación para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de junio. En el ejercicio 2007/08, el contingente arancelario debe dividirse en tres subperíodos. El Reglamento (CE) nº 1301/2006 limita en cualquier caso el período de validez de los certificados al último día del período del contingente arancelario de importación.

(5) Es conveniente que la gestión del contingente arancelario se efectúe mediante certificados de importación. Con este fin, deben definirse las normas aplicables a la presentación de las solicitudes y los elementos que deban figurar en ellas y en los certificados.

(6) En interés de los agentes económicos, es necesario que la Comisión determine las cantidades no solicitadas que se añadirán al subperíodo del contingente arancelario siguiente.

(7) El despacho a libre práctica de los productos importados al amparo del contingente abierto por el presente Reglamento estará supeditado a la presentación de un certificado de origen expedido por las autoridades canadienses de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario⁽⁶⁾.

(8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Queda abierto el contingente arancelario de importación de carne de porcino definido en el Acuerdo concluido entre la Comunidad Europea y Canadá aprobado por la Decisión 2007/444/CE.

El contingente arancelario se abrirá anualmente para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de junio.

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

⁽²⁾ DO L 169 de 29.6.2007, p. 55.

⁽³⁾ DO L 169 de 29.6.2007, p. 53.

⁽⁴⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1913/2006 (DO L 365 de 21.12.2006, p. 52).

⁽⁵⁾ DO L 238 de 1.9.2006, p. 13. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 289/2007 (DO L 78 de 16.3.2007, p. 17).

⁽⁶⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 214/2007 (DO L 62 de 1.3.2007, p. 6).

El número de orden del contingente será 09.4204.

2. La cantidad anual total de productos que pueden acogerse al contingente contemplado en el apartado 1 y el tipo de derecho de aduana aplicable se fijan en el anexo I.

3. En el ejercicio 2007/08, el contingente arancelario de importación se abrirá para el período comprendido entre el 1 de octubre de 2007 y el 30 de junio de 2008.

Durante ese período, se dispondrá de la cantidad anual total fijada en el anexo I.

Artículo 2

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, se aplicarán las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1291/2000 y del Reglamento (CE) n° 1301/2006.

Artículo 3

1. La cantidad anual por período del contingente arancelario se distribuirá del siguiente modo en cuatro subperíodos:

- a) 25 % durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre;
- b) 25 % durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre;
- c) 25 % durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo;
- d) 25 % durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio.

2. En el ejercicio 2007/08, el contingente arancelario se distribuirá del siguiente modo en tres subperíodos:

- a) 50 % durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2007;
- b) 25 % durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2008;
- c) 25 % durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2008.

Artículo 4

1. A efectos de la aplicación del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1301/2006, los solicitantes de certificados de importación deberán aportar, en el momento de la presentación de su primera solicitud relativa a un período contingentario determinado, la prueba de que han importado o exportado al menos 50 toneladas de productos regulados por el Reglamento (CEE)

n° 2759/75 durante cada uno de los períodos contemplados en el artículo 5 antes citado.

2. Las solicitudes de certificado de importación deberán mencionar el número de orden y podrán referirse a varios productos, originarios de Canadá, que estén cubiertos por diferentes códigos NC. En tal caso, todos los códigos NC y sus denominaciones deberán inscribirse, respectivamente, en las casillas 16 y 15.

Las solicitudes de certificado deberán referirse como mínimo a 20 toneladas en peso del producto y no podrán cubrir más del 20 % de la cantidad disponible para cada uno de los subperíodos del contingente arancelario de importación.

3. Los certificados obligan a importar del país indicado.

4. Las solicitudes de certificados de importación y los certificados de importación incluirán:

- a) en la casilla 8, el país de origen y la mención «sí» marcada con una cruz;
- b) en la casilla 20, una de las indicaciones que figuran en el anexo II, parte A.

5. En la casilla 24 del certificado se consignará una de las indicaciones que figuran en el anexo II, parte B.

Artículo 5

1. Las solicitudes de certificado deberán presentarse durante los siete primeros días del mes anterior a cada subperíodo.

2. Al presentar la solicitud de certificado deberá depositarse una garantía de 20 EUR por cada 100 kilogramos de producto.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el tercer día hábil siguiente a la expiración del período de presentación de las solicitudes, las cantidades totales solicitadas, expresadas en kilogramos.

4. Los certificados se expedirán a partir del séptimo día hábil y, a más tardar, el undécimo día hábil siguiente a la finalización del período de notificación previsto en el apartado 3.

5. La Comisión determinará, en su caso, las cantidades para las que no se hayan presentado solicitudes y que se añadirán automáticamente a la cantidad fijada para el subperíodo contingentario siguiente.

Artículo 6

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 1301/2006, los Estados miembros comunicarán a la Comisión antes de que finalice el primer mes de cada subperíodo contingentario, las cantidades totales contempladas en el artículo 11, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento, expresadas en kilogramos, para las que se hayan expedido certificados.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, antes de que finalice el cuarto mes siguiente a cada período anual, las cantidades realmente despachadas a libre práctica en virtud del presente Reglamento durante el período correspondiente, expresadas en kilogramos.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 1301/2006, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, la primera vez en el momento de la notificación de las cantidades solicitadas para el último subperíodo, y la segunda vez, antes de que finalice el cuarto mes siguiente a cada nuevo período anual, las cantidades no utilizadas, expresadas en kilogramos, contempladas en el artículo 11, apartado 1, letra c), de dicho Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de agosto de 2007.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

Artículo 7

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento (CE) n° 1291/2000, la validez de los certificados de importación será de 150 días a partir del primer día del subperíodo para el que hayan sido expedidos.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1291/2000, los derechos derivados de los certificados de importación podrán transferirse únicamente a los cesionarios que cumplan las condiciones de admisibilidad fijadas en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1301/2006 y en el artículo 4 del presente Reglamento.

Artículo 8

El despacho a libre práctica de los productos cubiertos por el contingente contemplado en el artículo 1 estará supeditado a la presentación de un certificado de origen expedido por las autoridades competentes de Canadá de conformidad con los artículos 55 a 65 del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

ANEXO I

Productos mencionados en el artículo 1, apartado 2:

Número de orden	Códigos NC	Designación de la mercancía	Derecho aplicable	Cantidad total en toneladas (peso del producto)
09.4204	0203 12 11	Cortes de carne de porcino, fresca, refrigerada o congelada, deshuesada o sin deshuesar, excepto el solomillo presentado aparte	389 EUR/t	4 624
	0203 12 19		300 EUR/t	
	0203 19 11		300 EUR/t	
	0203 19 13		434 EUR/t	
	0203 19 15		233 EUR/t	
	ex 0203 19 55		434 EUR/t	
	0203 19 59		434 EUR/t	
	0203 22 11		389 EUR/t	
	0203 22 19		300 EUR/t	
	0203 29 11		300 EUR/t	
	0203 29 13		434 EUR/t	
	0203 29 15		233 EUR/t	
	ex 0203 29 55		434 EUR/t	
	0203 29 59		434 EUR/t	

ANEXO II

PARTE A

Indicaciones contempladas en el artículo 4, apartado 4, letra b):

— en búlgaro:	Регламент (EO) № 979/2007
— en español:	Reglamento (CE) n° 979/2007
— en checo:	Nařízení (ES) č. 979/2007
— en danés:	Forordning (EF) nr. 979/2007
— en alemán:	Verordnung (EG) Nr. 979/2007
— en estonio:	Määrus (EÜ) nr 979/2007
— en griego:	Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 979/2007
— en inglés:	Regulation (EC) No 979/2007
— en francés:	Règlement (CE) n° 979/2007
— en italiano:	Regolamento (CE) n. 979/2007
— en letón:	Regula (EK) Nr. 979/2007
— en lituano:	Reglamentas (EB) Nr. 979/2007
— en húngaro:	A 979/2007/EK rendelet
— en maltés:	Regolament (KE) Nru 979/2007
— en neerlandés:	Verordening (EG) nr. 979/2007
— en polaco:	Rozporządzenie (WE) nr 979/2007
— en portugués:	Regulamento (CE) n.º 979/2007
— en rumano:	Regulamentul (CE) nr. 979/2007
— en eslovaco:	Nariadenie (ES) č. 979/2007
— en esloveno:	Uredba (ES) št. 979/2007
— en finés:	Asetus (EY) N:o 979/2007
— en sueco:	Förordning (EG) nr 979/2007

PARTE B

Indicaciones contempladas en el artículo 4, apartado 5:

- *en búlgaro:* Мита по ОМТ, намалени съгласно Регламент (ЕО) № 979/2007
- *en español:* Reducción de los derechos del AAC en virtud del Reglamento (CE) nº 979/2007
- *en checo:* SCS cla snížená podle nařízení (ES) č. 979/2007
- *en danés:* FTT-toldsats nedsat i henhold til forordning (EF) nr. 979/2007
- *en alemán:* Ermäßigung des Zollsatzes nach dem GZT gemäß der Verordnung (EG) Nr. 979/2007
- *en estonio:* Ühise tollitariifistiku tollimakse vähendatakse vastavalt määrusele (EÜ) nr 979/2007
- *en griego:* Μειωμένος δασμός του κοινού δασμολογίου, όπως προβλέπει ο κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 979/2007
- *en inglés:* CCT duties reduced as provided for in Regulation (EC) No 979/2007
- *en francés:* Droits du TDC réduits conformément au règlement (CE) nº 979/2007
- *en italiano:* Dazi TDC ridotti secondo quanto previsto dal regolamento (CE) n. 979/2007
- *en letón:* KMT nodoklis samazināts, kā noteikts Regulā (EK) Nr. 979/2007
- *en lituano:* BMT muitai sumažinti, kaip numatyta Reglamente (EB) Nr. 979/2007
- *en húngaro:* A közös vámtarifában meghatározott vámtételek csökkentése a 979/2007/EK rendeletnek megfelelően
- *en maltés:* Dazji TDK imnaqqa kif previst fir-Regolament (KE) Nru 979/2007
- *en neerlandés:* Invoer met verlaagd GDT-douanerecht overeenkomstig Verordening (EG) nr. 979/2007
- *en polaco:* Cła pobierane na podstawie WTC obniżone jak przewidziano w rozporządzeniu (WE) nr 979/2007
- *en portugués:* Direitos PAC reduzidos em conformidade com o Regulamento (CE) n.º 979/2007
- *en rumano:* Drepturile TVC se reduc conform prevederilor Regulamentului (CE) nr. 979/2007
- *en eslovaco:* clo SCS znížené podľa ustanovení nariadenia (ES) č. 979/2007
- *en esloveno:* carine SCT, znižane, kakor določa Uredba (ES) št. 979/2007
- *en finés:* Yhteisen tullitariffin mukaiset tullit alennettu asetuksen (EY) N:o 979/2007 mukaisesti
- *en sueco:* Tullar enligt Gemensamma tulltaxan skall nedsättas i enlighet med förordning (EG) nr 979/2007.

REGLAMENTO (CE) Nº 980/2007 DE LA COMISIÓN**de 21 de agosto de 2007****por el que se establecen medidas específicas para la gestión del contingente arancelario de la OMC para la mantequilla de Nueva Zelanda de septiembre de 2007 a diciembre de 2007, se modifica el Reglamento (CE) nº 2535/2001 y se establecen excepciones a dicho Reglamento**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 29, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 2535/2001 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2020/2006 ⁽³⁾, se establece la gestión del contingente arancelario de la OMC para la mantequilla de Nueva Zelanda a partir de certificados de importación asignados dos veces al año siguiendo los períodos de solicitud de certificados establecidos en el artículo 34 bis.
- (2) Cuando se asignaron los certificados de importación para el segundo semestre de 2007 para la mantequilla originaria de Nueva Zelanda del contingente número 09.4182 mencionado en el anexo III.A del Reglamento (CE) nº 2535/2001, las solicitudes de certificados correspondían a cantidades inferiores a las disponibles para los productos en cuestión. Como resultado de ello, no se asignó una cantidad de 9 958,6 toneladas.
- (3) Dado que el contingente se había utilizado siempre en su totalidad antes de que se introdujeran las nuevas normas de gestión el 1 de enero de 2007, es posible que la infrautilización sea consecuencia de que los importadores no se han acostumbrado aún a las nuevas disposiciones y procedimientos.
- (4) Por tanto, procede establecer un período de asignación adicional para la cantidad pendiente y reducir la garantía para facilitar el acceso de los agentes económicos.
- (5) Además de las comunicaciones contempladas en el Reglamento (CE) nº 1301/2006 de la Comisión, de 31 de

agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación ⁽⁴⁾, deben especificarse las comunicaciones necesarias entre los Estados miembros y la Comisión, concretamente con el fin de vigilar el comportamiento del mercado en el caso de la mantequilla de Nueva Zelanda.

- (6) Por lo tanto, el Reglamento (CE) nº 2535/2001 debe modificarse en consecuencia.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A menos que se disponga lo contrario en el presente Reglamento, los artículos 34 a 42 del Reglamento (CE) nº 2535/2001 serán de aplicación a la importación de una cantidad de 9 958,6 toneladas de mantequilla en el año 2007 al amparo del contingente número 09.4182 mencionado en el anexo III.A de dicho Reglamento.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 34 bis, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 2535/2001, las solicitudes de certificado podrán presentarse únicamente durante los primeros diez días de septiembre de 2007.
3. A los fines de la aplicación del presente Reglamento, la cantidad disponible mencionada en el artículo 34 bis, apartado 4, letra b), del Reglamento (CE) nº 2535/2001 será de 9 958,6 toneladas.
4. Los certificados de importación que se expidan en virtud del presente Reglamento serán válidos hasta el 31 de diciembre de 2007.
5. No obstante lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2535/2001, la garantía mencionada en el artículo 15, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾ será de 10 EUR por cada 100 kilogramos netos de producto.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

⁽²⁾ DO L 341 de 22.12.2001, p. 29. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 731/2007 (DO L 166 de 28.6.2007, p. 12).

⁽³⁾ DO L 384 de 29.12.2006, p. 54.

⁽⁴⁾ DO L 238 de 1.9.2006, p. 13. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 289/2007 (DO L 78 de 17.3.2007, p. 17).

⁽⁵⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

6. No obstante lo dispuesto en el artículo 35 *ter*, párrafo tercero, del Reglamento (CE) n° 2535/2001, en la casilla 20 de los certificados figurará una de las menciones recogidas en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

En el artículo 35 *bis*, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 2535/2001, se añade el párrafo siguiente:

«Antes del día 15 del mes de la solicitud, los Estados miembros comunicarán también a la Comisión los nombres y

direcciones de los solicitantes, desglosados por número de contingente. Las notificaciones se efectuarán por medios electrónicos en los formularios proporcionados por la Comisión a los Estados miembros.».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de agosto de 2007.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

ANEXO

Menciones referidas en el artículo 1, apartado 6:

- *en búlgaro:* разпределение на квота № 09.4182 — за периода от септември 2007 г. до декември 2007 г.
 - *en español:* asignación del contingente nº 09.4182 — para el período comprendido entre septiembre de 2007 y diciembre de 2007
 - *en checo:* přidělení kvóty č. 09.4182 – na období od září 2007 do prosince 2007
 - *en danés:* tildeling af kontingentet med løbenummer 09.4182 — for perioden september 2007 til december 2007
 - *en alemán:* Zuteilung des Kontingents Nr. 09.4182 — für den Zeitraum September 2007 bis Dezember 2007
 - *en estonio:* kvoodi 09.4182 jagamine — ajavahemikuks septembrist 2007 kuni detsembrini 2007
 - *en griego:* κατανομή της ποσόστωσης αριθ. 09.4182 — για την περίοδο από Σεπτέμβριο 2007 έως Δεκέμβριο 2007
 - *en inglés:* allocation of quota No 09.4182 — for the period September 2007 to December 2007
 - *en francés:* attribution du numéro de contingent 09.4182 — pour la période comprise entre septembre 2007 et décembre 2007
 - *en italiano:* assegnazione del contingente n. 09.4182 per il periodo settembre 2007 — dicembre 2007
 - *en letón:* kvotas Nr. 09.4182 piešķiršana par laikposmu no 2007. gada septembra līdz 2007. gada decembrim
 - *en lituano:* kvotos Nr. 09.4182 paskirstymas 2007 m. rugsėjo–gruodžio mėn
 - *en húngaro:* a 09.4182 vámkontingens terhére, a 2007 szeptembere és 2007 decembere közötti időszakra
 - *en maltés:* allokazzjoni tal-kwota Nru 09.4182 — għall-perjodu minn Settembru 2007 sa Diċembru 2007
 - *en neerlandés:* toewijzing van contingent nr. 09.4182 — voor de periode september 2007-december 2007
 - *en polaco:* przydział kontyngentu nr 09.4182 — na okres od września 2007 r. do grudnia 2007 r.
 - *en portugués:* atribuição do contingente n.º 09.4182 — para o período de Setembro de 2007 a Dezembro de 2007
 - *en rumano:* alocarea contingentului nr. 09.4182 — pentru perioada septembrie 2007-decembrie 2007
 - *en eslovaco:* pridelenie kvóty číslo 09.4182 — na obdobie od septembra 2007 do decembra 2007
 - *en esloveno:* dodelitev kvote št. 09.4182 — za obdobje od septembra 2007 do decembra 2007
 - *en finés:* kiintiö 09.4182 — syyskuusta 2007 joulukuuhun 2007
 - *en sueco:* tilldelning av kvot nr 09.4182 — för perioden september 2007 till december 2007.
-

REGLAMENTO (CE) N° 981/2007 DE LA COMISIÓN**de 21 de agosto de 2007****que modifica el Reglamento (CE) n° 1489/2006 por el que se fijan, para el ejercicio contable de 2007 del FEAGA, los tipos de interés que habrán de aplicarse para calcular los gastos de financiación de las intervenciones consistentes en operaciones de compra, almacenamiento y salida de existencias**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1883/78 del Consejo, de 2 de agosto de 1978, relativo a las normas generales sobre la financiación de las intervenciones por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, Sección «Garantía»⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1489/2006 de la Comisión⁽²⁾ fija, para el ejercicio contable de 2007 del FEAGA, los tipos de interés que deben aplicarse para el cálculo de los gastos de financiación de las operaciones de compra, almacenamiento y salida de existencias.
- (2) El artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1883/78 se modificó mediante el Reglamento (CE) n° 734/2007 para reflejar la circunstancia de que, en algunos Estados miembros, la financiación de esas operaciones solo es posible a tipos de interés netamente superiores al tipo de interés uniforme. Se estableció por lo tanto, de forma excepcional para los ejercicios financieros de 2007 y 2008, que cuando el tipo de interés medio soportado por un Estado miembro durante el tercer mes siguiente al período de referencia utilizado por la Comisión para determinar el tipo de interés uniforme fuera superior al doble de dicho tipo de interés uniforme, la Comisión podría, para financiar los intereses a cargo de ese Estado miembro, cubrir el importe calculado sobre la base del tipo de interés soportado por ese Estado miembro, previa reducción del tipo de interés uniforme. Se dispuso, además, que esa medida se aplicaría a los gastos efectuados por los Estados miembros desde el 1 de octubre de 2006.

- (3) Las comunicaciones efectuadas por los Estados miembros a la Comisión respecto del tercer mes siguiente al período de referencia utilizado para el establecimiento del tipo de interés uniforme del ejercicio contable de 2007 ponen de manifiesto que un Estado miembro está preocupado por esta nueva medida. Es necesario, por consiguiente, fijar el tipo de interés específico correspondiente a ese Estado miembro para el ejercicio contable de 2007.
- (4) Procede modificar el Reglamento (CE) n° 1489/2006 en consecuencia.
- (5) Habida cuenta de que el Reglamento (CE) n° 734/2007 era aplicable desde el 1 de octubre de 2006, es preciso disponer que el presente Reglamento sea aplicable desde esa misma fecha.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de los fondos agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1489/2006 se añade la letra h) siguiente:

- «h) el 4,8 %, en el caso del tipo de interés específico aplicable en Hungría.»

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de agosto de 2007.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 216 de 5.8.1978, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 734/2007 (DO L 169 de 29.6.2007, p. 5).

⁽²⁾ DO L 278 de 10.10.2006, p. 11.

REGLAMENTO (CE) Nº 982/2007 DE LA COMISIÓN
de 21 de agosto de 2007

por el que se inscriben ciertas denominaciones en el registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas [Pimentón de la Vera (DOP) — Karlovarský suchar (IGP) — Riso di Baraggia Biellese e Vercellese (DOP)]

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

«Riso di Baraggia Biellese e Vercellese» presentada por Italia se publicaron en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

- (2) Dado que no se ha presentado a la Comisión objeción alguna con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) nº 510/2006, procede inscribir estas denominaciones en el registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas.

Visto el Reglamento (CE) nº 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 4, párrafo primero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Considerando lo siguiente:

Artículo 1

Quedan registradas las denominaciones recogidas en el anexo del presente Reglamento.

- (1) Conforme a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 2, párrafo primero, y en aplicación del artículo 17, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 510/2006, la solicitud de registro de la denominación «Pimentón de la Vera» presentada por España, la solicitud de registro de la denominación «Karlovarský suchar» presentada por la República Checa y la solicitud de registro de la denominación

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de agosto de 2007.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

⁽²⁾ DO C 287 de 24.11.2006, p. 2 (Pimentón de la Vera); DO C 290 de 29.11.2006, p. 20 (Karlovarský suchar); DO C 291 de 30.11.2006, p. 10 (Riso di Baraggia Biellese et Vercellese).

ANEXO

1. Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado

Clase 1.6 — Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

ITALIA

Riso di Baraggia Biellese e Vercellese (DOP)

Clase 1.8 — Otros productos del anexo I del Tratado (especias, etc.)

ESPAÑA

Pimentón de la Vera (DOP)

2. Productos alimenticios contemplados en el anexo I del Reglamento

Clase 2.4 — Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería

REPÚBLICA CHECA

Karlovarský suchar (IGP)

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 7 de agosto de 2007

relativa a la participación financiera de la Comunidad en los gastos sufragados por los Estados miembros para llevar a la práctica los sistemas de seguimiento y control aplicables a la política pesquera común en 2007

[notificada con el número C(2007) 3747]

(2007/567/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 861/2006 del Consejo, de 22 de mayo de 2006, por el que se establecen medidas financieras comunitarias para la aplicación de la política pesquera común y el Derecho del Mar ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

(1) Los Estados miembros han remitido a la Comisión sus programas de control de la actividad pesquera en 2007 junto con las solicitudes de participación financiera de la Comunidad en los gastos de ejecución de los proyectos incluidos en dichos programas.

(2) Según el Reglamento (CE) n° 861/2006, puede solicitarse financiación comunitaria para las medidas indicadas en su artículo 8, letra a).

(3) Las solicitudes de financiación comunitaria deben cumplir lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 391/2007 de la Comisión, de 11 de abril de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 861/2006 en lo que se refiere a los gastos realizados por los Estados miembros para llevar a la práctica los sistemas de seguimiento y de control aplicables en el marco de la política pesquera común ⁽²⁾.

(4) Procede fijar los importes máximos y el porcentaje de la participación financiera de la Comunidad de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (CE) n° 861/2006 y establecer las condiciones para la concesión de dicha participación.

(5) Para poder optar a la participación de la Comunidad, los dispositivos automáticos de localización deben cumplir los requisitos fijados por el Reglamento (CE) n° 2244/2003 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2003, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los sistemas de localización de buques vía satélite ⁽³⁾.

(6) El importe de la participación financiera que se ha de conceder a cada uno de los Estados miembros por los gastos correspondientes a la compra y modernización de buques y aeronaves debe calcularse en función del porcentaje de utilización de los buques y aeronaves en cuestión en labores de inspección y vigilancia en relación con su actividad anual total, según lo declarado por los Estados miembros.

(7) Con arreglo al artículo 8 del Reglamento (CE) n° 391/2007, los proyectos recogidos en el programa anual de control de la actividad pesquera deben ejecutarse de conformidad con el calendario establecido en dicho programa.

(8) Las solicitudes de reembolso de los gastos correspondientes a esos proyectos deben presentarse a la Comisión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 391/2007.

⁽¹⁾ DO L 160 de 14.6.2006, p. 1.

⁽²⁾ DO L 97 de 12.4.2007, p. 30.

⁽³⁾ DO L 333 de 20.12.2003, p. 17.

- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de pesca y acuicultura.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Objeto

La presente Decisión establece que la Comunidad aporte en 2007 una participación financiera a los gastos sufragados por los Estados miembros en 2007 para llevar a la práctica los sistemas de seguimiento y control aplicables a la política pesquera común a que hace referencia el artículo 8, letra a), del Reglamento (CE) n° 861/2006. Asimismo, establece el importe de la participación financiera comunitaria para cada Estado miembro, el porcentaje de dicha participación y las condiciones para su concesión.

Artículo 2

Nuevas tecnologías y redes de TI

Para cubrir los gastos de adquisición de equipos informáticos y de instalación y asistencia técnica, así como los de establecimiento de redes informáticas que permitan llevar a cabo con eficacia y seguridad el intercambio de información en relación con el seguimiento, el control y la vigilancia de las actividades pesqueras, podrá concederse una participación financiera del 50 % de los gastos subvencionables, dentro de los límites establecidos en el anexo I.

Artículo 3

Dispositivos automáticos de localización

1. Para cubrir los gastos de adquisición e instalación a bordo de los buques pesqueros de dispositivos automáticos de localización que permitan el seguimiento a distancia de los buques por un centro de control de la actividad pesquera mediante un sistema de localización de buques (SLB), podrá concederse una participación financiera máxima de 4 500 EUR por buque, dentro de los límites establecidos en el anexo II.

2. Dentro del límite de 4 500 EUR establecido en el apartado 1, la participación financiera en los primeros 1 500 EUR de gastos subvencionables será del 100 %.

3. La participación financiera en los gastos subvencionables comprendidos entre 1 500 EUR y 4 500 EUR por buque ascenderá, como máximo, al 50 % de dichos gastos.

4. Para poder optar a la participación financiera, los dispositivos automáticos de localización deberán cumplir los requisitos fijados por el Reglamento (CE) n° 2244/2003.

Artículo 4

Proyectos piloto

Para cubrir los gastos de los proyectos piloto sobre nuevas tecnologías de control, podrá concederse una participación financiera del 50 % de los gastos subvencionables, dentro de los límites establecidos en el anexo III.

Artículo 5

Formación

Para cubrir los gastos de los programas de formación e intercambio de funcionarios responsables de las actividades de seguimiento, control y vigilancia en el ámbito de la pesca, podrá concederse una participación financiera del 50 % de los gastos subvencionables, dentro de los límites establecidos en el anexo IV.

Artículo 6

Evaluación del gasto

Para cubrir los gastos de la aplicación de un sistema de evaluación del gasto contraído en el control de la política pesquera común, podrá concederse una participación financiera del 50 % de los gastos subvencionables, dentro de los límites establecidos en el anexo V.

Artículo 7

Seminarios e instrumentos multimedia

Para cubrir los gastos generados por iniciativas, como seminarios e instrumentos multimedia, encaminadas a concienciar en mayor medida a los pescadores y a otros interesados, como inspectores, fiscales y jueces, así como a la opinión pública, acerca de la necesidad de combatir la pesca irresponsable e ilegal y en relación con la aplicación de las normas de la política pesquera común, podrá concederse una participación financiera del 75 % de los gastos subvencionables, dentro de los límites establecidos en el anexo VI.

Artículo 8

Buques y aeronaves para la inspección y vigilancia de las actividades pesqueras

Para cubrir los gastos de adquisición y modernización de los buques y aeronaves destinados a la inspección y vigilancia de las actividades pesqueras por parte de las autoridades competentes de los Estados miembros, podrá concederse, dentro de los límites establecidos en el anexo VII, una participación financiera que no exceda del 50 % de los gastos subvencionables que hayan sufragado los Estados miembros.

Artículo 9

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de agosto de 2007.

Por la Comisión

Joe BORG

Miembro de la Comisión

ANEXO I

NUEVAS TECNOLOGÍAS Y REDES DE TI

(EUR)

Estado miembro	Gastos previstos en el programa nacional de control de las actividades pesqueras	Participación comunitaria
Bulgaria	136 088	68 044
Bélgica	0	0
República Checa	0	0
Dinamarca	1 050 604	525 302
Alemania	314 000	157 000
Estonia	25 179	12 589
Grecia	1 500 000	750 000
España	387 205	193 603
Francia	1 573 940	786 970
Irlanda	0	0
Italia	4 103 820	2 051 910
Chipre	40 000	20 000
Letonia	0	0
Lituania	30 000	15 000
Luxemburgo	0	0
Hungría	0	0
Malta	6 000	3 000
Países Bajos	538 390	269 195
Austria	0	0
Polonia	125 000	62 500
Portugal	253 000	115 700
Rumanía	0	0
Eslovenia	83 000	41 500
Eslovaquia	0	0
Finlandia	250 000	125 000
Suecia	5 649 000	657 000
Reino Unido	384 657	192 329
Total	16 449 883	6 046 642

ANEXO II

DISPOSITIVOS AUTOMÁTICOS DE LOCALIZACIÓN

(EUR)

Estado miembro	Gastos previstos en el programa nacional de control de las actividades pesqueras	Participación comunitaria
Bulgaria	0	0
Bélgica	0	0
República Checa	0	0
Dinamarca	0	0
Alemania	0	0
Estonia	0	0
Grecia	0	0
España	300 000	225 000
Francia	0	0
Irlanda	0	0
Italia	1 371 974	600 000
Chipre	692 000	646 000
Letonia	0	0
Lituania	0	0
Luxemburgo	0	0
Hungría	0	0
Malta	0	0
Países Bajos	0	0
Austria	0	0
Polonia	0	0
Portugal	0	0
Rumanía	0	0
Eslovenia	0	0
Eslovaquia	0	0
Finlandia	0	0
Suecia	50 000	25 000
Reino Unido	0	0
Total	2 413 974	1 496 000

ANEXO III

PROYECTOS PILOTO

(EUR)		
Estado miembro	Gastos previstos en el programa nacional de control de las actividades pesqueras	Participación comunitaria
Bulgaria	0	0
Bélgica	0	0
República Checa	0	0
Dinamarca	0	0
Alemania	0	0
Estonia	0	0
Grecia	0	0
España	0	0
Francia	0	0
Irlanda	0	0
Italia	0	0
Chipre	0	0
Letonia	0	0
Lituania	0	0
Luxemburgo	0	0
Hungría	0	0
Malta	0	0
Países Bajos	0	0
Austria	0	0
Polonia	0	0
Portugal	0	0
Rumanía	0	0
Eslovenia	0	0
Eslovaquia	0	0
Finlandia	0	0
Suecia	31 500	15 750
Reino Unido	0	0
Total	31 500	15 750

ANEXO IV

FORMACIÓN

(EUR)

Estado miembro	Gastos previstos en el programa nacional de control de las actividades pesqueras	Participación comunitaria
Bulgaria	72 000	36 000
Bélgica	10 000	5 000
República Checa	0	0
Dinamarca	67 114	33 557
Alemania	27 500	13 750
Estonia	26 050	13 025
Grecia	80 000	40 000
España	162 060	81 030
Francia	111 500	55 750
Irlanda	0	0
Italia	1 295 304	532 077
Chipre	0	0
Letonia	0	0
Lituania	18 000	9 000
Luxemburgo	0	0
Hungría	0	0
Malta	36 640	18 320
Países Bajos	120 441	60 221
Austria	0	0
Polonia	0	0
Portugal	90 380	45 190
Rumanía	0	0
Eslovenia	27 000	13 500
Eslovaquia	0	0
Finlandia	26 000	13 000
Suecia	50 000	25 000
Reino Unido	9 442	4 721
Total	2 229 431	999 141

ANEXO V

EVALUACIÓN DEL GASTO

(EUR)		
Estado miembro	Gastos previstos en el programa nacional de control de las actividades pesqueras	Participación comunitaria
Bulgaria	0	0
Bélgica	0	0
República Checa	0	0
Dinamarca	0	0
Alemania	0	0
Estonia	0	0
Grecia	0	0
España	0	0
Francia	0	0
Irlanda	0	0
Italia	0	0
Chipre	0	0
Letonia	0	0
Lituania	0	0
Luxemburgo	0	0
Hungría	0	0
Malta	0	0
Países Bajos	0	0
Austria	0	0
Polonia	0	0
Portugal	0	0
Rumanía	0	0
Eslovenia	0	0
Eslovaquia	0	0
Finlandia	0	0
Suecia	100 000	50 000
Reino Unido	0	0
Total	100 000	50 000

ANEXO VI

SEMINARIOS E INSTRUMENTOS MULTIMEDIA

(EUR)		
Estado miembro	Gastos previstos en el programa nacional de control de las actividades pesqueras	Participación comunitaria
Bulgaria	0	0
Bélgica	5 000	3 750
República Checa	0	0
Dinamarca	0	0
Alemania	0	0
Estonia	0	0
Grecia	100 000	75 000
España	16 000	12 000
Francia	0	0
Irlanda	0	0
Italia	292 000	219 000
Chipre	0	0
Letonia	0	0
Lituania	12 000	9 000
Luxemburgo	0	0
Hungría	0	0
Malta	0	0
Países Bajos	0	0
Austria	0	0
Polonia	210 000	157 500
Portugal	0	0
Rumanía	0	0
Eslovenia	14 000	10 500
Eslovaquia	0	0
Finlandia	0	0
Suecia	0	0
Reino Unido	0	0
Total	649 000	486 750

ANEXO VII

BUQUES Y AERONAVES DE VIGILANCIA

(EUR)

Estado miembro	Gastos previstos en el programa nacional de control de las actividades pesqueras	Participación comunitaria
Bulgaria	66 000	33 000
Bélgica	0	0
República Checa	0	0
Dinamarca	0	0
Alemania	254 000	122 250
Estonia	2 500 000	1 250 000
Grecia	0	0
España	405 000	202 500
Francia	402 000	156 000
Irlanda	0	0
Italia	135 000	67 500
Chipre	120 000	60 000
Letonia	0	0
Lituania	120 000	60 000
Luxemburgo	0	0
Hungría	0	0
Malta	0	0
Países Bajos	50 000	25 000
Austria	0	0
Polonia	100 000	50 000
Portugal	2 000 000	700 000
Rumanía	0	0
Eslovenia	155 000	77 500
Eslovaquia	0	0
Finlandia	0	0
Suecia	0	0
Reino Unido	7 633 872	3 816 936
Total	13 940 872	6 620 686

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 20 de agosto de 2007****relativa a una participación financiera de la Comunidad para medidas urgentes de lucha contra la enfermedad de Newcastle en el Reino Unido en 2006***[notificada con el número C(2007) 3891]***(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)**

(2007/568/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, sobre determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3, apartado 3, y su artículo 4, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para ayudar a erradicar la enfermedad de Newcastle con la mayor rapidez, la Comunidad puede, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, de la Decisión 90/424/CEE, contribuir a sufragar los gastos admisibles que asuma el Estado miembro.
- (2) La ayuda financiera de la Comunidad para medidas urgentes de lucha contra la enfermedad de Newcastle está sujeta a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 349/2005 de la Comisión, de 28 de febrero de 2005, por el que se establecen las normas relativas a la financiación comunitaria de las intervenciones de urgencia y de lucha contra ciertas enfermedades animales contempladas en la Decisión 90/424/CEE del Consejo ⁽²⁾.
- (3) En 2006 se declararon en el Reino Unido varios brotes de la enfermedad de Newcastle. La aparición de esta enfermedad supone un grave peligro para la cabaña comunitaria.
- (4) El 11 de abril de 2007, el Reino Unido presentó un cálculo aproximado definitivo de los gastos realizados para erradicar la enfermedad.
- (5) Las autoridades británicas han cumplido plenamente sus obligaciones técnicas y administrativas en virtud del artículo 3 de la Decisión 90/424/CEE y del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 349/2005.

(6) El pago de la ayuda financiera de la Comunidad debe estar supeditado a la condición de que se realicen efectivamente las acciones previstas y de que las autoridades presenten toda la información necesaria en los plazos fijados.

(7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1***Participación financiera de la Comunidad**

1. El Reino Unido podrá obtener una ayuda financiera de la Comunidad para sufragar los gastos acarreados por medidas urgentes de lucha contra la enfermedad de Newcastle en 2006.
2. La participación financiera ascenderá al 50 % de los gastos realizados que sean admisibles para financiación comunitaria. Se abonará en las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) n° 349/2005.

*Artículo 2***Destinatario**

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 20 de agosto de 2007.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19. Decisión modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p.1).

⁽²⁾ DO L 55 de 1.3.2005, p. 12.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de agosto de 2007

relativa a una participación financiera de la Comunidad para las medidas urgentes de lucha contra la gripe aviar en el Reino Unido en 2007

[notificada con el número C(2007) 3892]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(2007/569/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, sobre determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3, apartado 3, y su artículo 3 bis, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 90/424/CEE establece los procedimientos por los que se rige la contribución financiera comunitaria a medidas veterinarias específicas, incluidas las medidas de urgencia. La Decisión 90/424/CEE prevé una participación financiera de la Comunidad en los gastos que los Estados miembros realicen al adoptar medidas para erradicar la gripe aviar.
- (2) En 2007 se declararon en el Reino Unido varios brotes de gripe aviar. La aparición de esta enfermedad supone un grave riesgo para la cabaña ganadera de la Comunidad. En virtud del artículo 3 bis, apartado 2, de la Decisión 90/424/CEE, el Reino Unido adoptó medidas para erradicar dichos brotes.
- (3) El pago de la ayuda financiera de la Comunidad debe estar supeditado a la condición de que se hayan aplicado realmente las medidas previstas y de que las autoridades competentes hayan presentado a la Comisión toda la información necesaria en determinados plazos.
- (4) Con arreglo al artículo 3 bis, apartado 3, de la Decisión 90/424/CEE, la participación financiera de la Comunidad debe ser del 50 % de los costes admisibles asumidos por el Estado miembro.

(5) El Reino Unido ha cumplido íntegramente las obligaciones técnicas y administrativas que se establecen en el artículo 3, apartado 3, y en el artículo 3 bis, apartado 2, de la Decisión 90/424/CEE. Asimismo, el Reino Unido ha enviado a la Comisión información sobre los costes asumidos y ha seguido facilitando toda la información necesaria sobre los gastos de indemnización y los gastos operativos.

(6) El Reglamento (CE) n° 349/2005 de la Comisión, de 28 de febrero de 2005, por el que se establecen las normas relativas a la financiación comunitaria de las intervenciones de urgencia y de lucha contra ciertas enfermedades animales contempladas en la Decisión 90/424/CEE del Consejo ⁽²⁾, ya no es aplicable a la gripe aviar a raíz de la modificación de la Decisión 90/424/CEE mediante la Decisión 2006/53/CE de la Comisión ⁽³⁾. En consecuencia, es necesario que en la presente Decisión se prevea expresamente que la concesión de una contribución financiera al Reino Unido está condicionada al cumplimiento de determinadas normas establecidas en el Reglamento (CE) n° 349/2005.

(7) Las medidas establecidas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Participación financiera de la Comunidad

1. La Comunidad podrá otorgar al Reino Unido una participación financiera para los gastos asumidos por dicho Estado miembro al tomar las medidas contempladas en el artículo 3 bis, apartado 2, de la Decisión 90/424/CEE, con el fin de luchar contra la gripe aviar en 2007.

2. A los efectos de la presente Decisión, los artículos 2 a 5, los artículos 7 y 8, el artículo 9, apartados 2, 3 y 4, y el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 349/2005 se aplicarán *mutatis mutandis*.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19. Decisión modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

⁽²⁾ DO L 55 de 1.3.2005, p. 12.

⁽³⁾ DO L 29 de 2.2.2006, p. 37.

*Artículo 2***Destinatario**

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 20 de agosto de 2007.

Por la Comisión
Markos KYPRIANOU
Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de agosto de 2007

que modifica la Decisión 2003/634/CE por la que se aprueban programas para obtener la calificación de zonas autorizadas y piscifactorías autorizadas en zonas no autorizadas en relación con la septicemia hemorrágica viral (SHV) y la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI) de los peces

[notificada con el número C(2007) 3902]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2007/570/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de la Directiva 91/67/CEE, un Estado miembro podrá presentar a la Comisión un programa que le permita iniciar con posterioridad los procedimientos oportunos para que una zona o una piscifactoría situada en una zona no autorizada pueda obtener la calificación de zona o piscifactoría autorizada en una zona no autorizada en relación con la septicemia hemorrágica viral (SHV) y la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI). La Decisión 2003/634/CE de la Comisión ⁽²⁾ aprueba y enumera los programas presentados por varios Estados miembros.
- (2) Mediante carta fechada el 28 de marzo de 2007, el Reino Unido solicitó la aprobación del programa que tenía previsto aplicar en el río Ouse a fin de recuperar la calificación de zona autorizada en relación con la SHV. La Comisión ha examinado detenidamente el programa presentado y considera que cumple lo dispuesto en el artículo 10 de la Directiva 91/67/CEE. En consecuencia, conviene aprobar dicho programa e incluirlo en la lista del anexo I de la Decisión 2003/634/CE.
- (3) Mediante carta fechada el 21 de noviembre de 2006, Finlandia solicitó la ampliación de la calificación de zona autorizada y libre de SHV a la totalidad de su franja costera, a excepción de las zonas sometidas a medidas especiales de erradicación. La documentación aportada por Finlandia demostró que dicha zona se ajustaba a los requisitos del artículo 5 de la Directiva 91/67/CEE.

Todas las zonas costeras de su territorio, a excepción de las zonas sometidas a medidas especiales de erradicación, se consideraron libres de enfermedades y se añadieron a la lista de zonas autorizadas en relación con la SHV del anexo I de la Decisión 2002/308/CE de la Comisión, de 22 de abril de 2002, por la que se establecen listas de zonas y piscifactorías autorizadas en relación con la septicemia hemorrágica viral (SHV) y la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI) ⁽³⁾. Así pues, el programa para la erradicación de la SHV aplicable a todas las zonas costeras de Finlandia, a excepción de la parte del programa correspondiente a las zonas sometidas a medidas especiales de erradicación, se ha completado y debe suprimirse del anexo I de la Decisión 2003/634/CE.

- (4) Mediante carta fechada el 11 de enero de 2006, Italia solicitó la aprobación del programa que tenía previsto aplicar en una piscifactoría para obtener la calificación de piscifactoría autorizada en zona no autorizada con respecto a la SHV y la NHI. La Comisión ha examinado detenidamente el programa presentado y considera que cumple lo dispuesto en el artículo 10 de la Directiva 91/67/CEE. En consecuencia, conviene aprobar dicho programa e incluirlo en la lista del anexo II de la Decisión 2003/634/CE.
- (5) Se han completado los programas aplicables a la zona de Val di Sole e Val di Non y a la zona de Val Banale en la Provincia Autónoma de Trento, así como el programa aplicable a la zona de Valle del Torrente Venina en la región de Lombardía. Por tanto, procede suprimirlos del anexo I de la Decisión 2003/634/CE.
- (6) Así pues, la Decisión 2003/634/CE debe modificarse en consecuencia.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los anexos I y II de la Decisión 2003/634/CE quedan sustituidos por el texto del anexo de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 46 de 19.2.1991, p. 1. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 220 de 3.9.2003, p. 8. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2006/685/CE (DO L 282 de 13.10.2006, p. 44).

⁽³⁾ DO L 106 de 23.4.2002, p. 28. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2007/345/CE (DO L 130 de 22.5.2007, p. 16).

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de agosto de 2007.

Por la Comisión
Markos KYPRIANOU
Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO I

PROGRAMAS PRESENTADOS PARA OBTENER LA CALIFICACIÓN DE ZONA AUTORIZADA EN RELACIÓN CON LA SHV Y LA NHI

1. DINAMARCA

PROGRAMAS PRESENTADOS POR DINAMARCA EL 22 DE MAYO DE 1995, RELATIVOS A:

- Cuenca hidrográfica de FISKEBÆK Å.
- TODAS LAS ZONAS DE JUTLANDIA situadas al sur y al oeste de las cuencas hidrográficas del Storåen, el Karup Å, el Gudenåen y el Grejs Å.
- Todas las ISLAS DE DINAMARCA.

2. ALEMANIA

PROGRAMA PRESENTADO POR ALEMANIA EL 25 DE FEBRERO DE 1999, RELATIVO A:

- Una zona en la cuenca hidrográfica de OBERN NAGOLD.

3. ITALIA

3.1. PROGRAMA PRESENTADO POR ITALIA PARA LA PROVINCIA AUTÓNOMA DE BOLZANO EL 6 DE OCTUBRE DE 2001, MODIFICADO MEDIANTE CARTA DE 27 DE MARZO DE 2003, RELATIVO A:

Zona Provincia Di Bolzano

- La zona incluye todas las cuencas hidrográficas de la Provincia de Bolzano.

La zona incluye la parte alta de la ZONA VAL DELL'ADIGE, es decir, la cuenca del Adigio desde sus fuentes en la Provincia de Bolzano hasta el límite con la Provincia de Trento.

(Nota: El resto, la parte baja de la ZONA VAL DELL'ADIGE, pertenece al programa aprobado para la Provincia Autónoma de Trento. Las partes alta y baja de la zona deben considerarse una sola unidad epidemiológica).

3.2. PROGRAMAS PRESENTADOS POR ITALIA PARA LA PROVINCIA AUTÓNOMA DE TRENTO EL 23 DE DICIEMBRE DE 1996 Y EL 14 DE JULIO DE 1997, RELATIVOS A:

Zona Val dell'Adige — parte baja

- Cuenca hidrográfica del Adigio y sus fuentes situadas en el territorio de la Provincia Autónoma de Trento, desde su límite con la Provincia de Bolzano hasta la presa de Ala (central hidroeléctrica).

(Nota: La ZONA VAL DELL'ADIGE pertenece al programa aprobado para la Provincia de Bolzano. Las partes alta y baja de la zona deben considerarse una sola unidad epidemiológica).

Zona Torrente Arnò

- Cuenca hidrográfica del río Arnò desde su nacimiento hasta las presas río abajo, junto al punto de confluencia con el río Sarca.

Zona Varone

- Cuenca hidrográfica del río Magnone, desde su nacimiento hasta la cascada.

Zona Alto E Basso Chiese

- Cuenca hidrográfica del río Chiese, desde su nacimiento hasta la presa de Condino, exceptuando las cuencas de los ríos Adanà y Palvico.

Zona Torrente Palvico

— Cuenca hidrográfica del río Palvico, hasta la presa de cemento y piedra.

- 3.3. PROGRAMA PRESENTADO POR ITALIA PARA LA REGIÓN DEL VÉNETO EL 21 DE FEBRERO DE 2001, RELATIVO A:

Zona Torrente Astico

— Cuenca hidrográfica del río Astico, desde su nacimiento (en la Provincia Autónoma de Trento y en la Provincia de Vicenza, Región del Véneto) hasta la presa cercana al puente de Pedescala, en la Provincia de Vicenza. La parte inferior del río Astico, entre la presa cercana al puente de Pedescala y la presa de Pria Maglio, se considera zona tampón.

- 3.4. PROGRAMA PRESENTADO POR ITALIA PARA LA REGIÓN DE UMBRÍA EL 20 DE FEBRERO DE 2002, RELATIVO A:

Zona Fosso de Monterivoso

— Cuenca hidrográfica del río Monterivoso, desde su nacimiento hasta las presas de Ferentillo.

- 3.5. PROGRAMA PRESENTADO POR ITALIA PARA LA REGIÓN DE TOSCANA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2004, RELATIVO A:

Zona Valle di Tosi

— Cuenca hidrográfica del río Vicano di S. Ellero, desde su nacimiento hasta la presa de Il Greto cercana al pueblo de Raggioli.

- 3.6. PROGRAMA PRESENTADO POR ITALIA PARA LA REGIÓN DE TOSCANA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2005, RELATIVO A:

Bacino del Torrente Taverone

— Cuenca hidrográfica del río Taverone, desde su nacimiento hasta la presa situada aguas abajo desde la piscifactoría Il Giardino.

- 3.7. PROGRAMA PRESENTADO POR ITALIA PARA LA REGIÓN DE PIEMONTE EL 2 DE FEBRERO DE 2006, RELATIVO A:

Zona Valle Sessera

— Cuenca hidrográfica del río Sessera, desde su nacimiento hasta la presa de «Ponte Granero» en el municipio de Coggiola.

- 3.8. PROGRAMA PRESENTADO POR ITALIA PARA LA REGIÓN DE LOMBARDÍA EL 21 DE FEBRERO DE 2006, RELATIVO A:

Zona Valle del Torrente Bondo

— Cuenca hidrográfica del río Bondo, desde su nacimiento hasta la presa de Vesio.

- 3.9. PROGRAMA PRESENTADO POR ITALIA PARA LA REGIÓN DE LOMBARDÍA EL 22 DE MAYO DE 2006, RELATIVO A:

Zona Fosso Melga — Bagolino

— Cuenca hidrográfica del río Fosso Melga, desde su nacimiento hasta la presa donde el Fosso Melga confluye con el Caffaro.

4. *FINLANDIA*

4.1. PROGRAMA PARA LA ERRADICACIÓN DE LA SHV QUE INCLUYE MEDIDAS ESPECÍFICAS DE ERRADICACIÓN, PRESENTADO POR FINLANDIA MEDIANTE CARTAS DE 27 DE MARZO Y 4 DE JUNIO DE 2002, Y 12 DE MARZO, 12 DE JUNIO Y 20 DE OCTUBRE DE 2003, RELATIVO A:

- La Provincia de Åland.
- La zona restringida de Pyhtää.
- La zona restringida que abarca los términos municipales de Uusikaupunki, Pyhäranta y Rauma.

5. *REINO UNIDO*

5.1. PROGRAMA PARA LA ERRADICACIÓN DE LA SHV PRESENTADO POR EL REINO UNIDO EL 28 DE MARZO DE 2007, RELATIVO A:

- El río Ouse, desde su nacimiento hasta el límite normal de la marea en la esclusa y la presa de Naburn.
-

ANEXO II

PROGRAMAS PRESENTADOS PARA OBTENER LA CALIFICACIÓN DE PISCIFACTORÍA AUTORIZADA SITUADA EN ZONA NO AUTORIZADA EN RELACIÓN CON LA SHV Y LA NHI DE LOS PECES1. *ITALIA*

- 1.1. PROGRAMA PRESENTADO POR ITALIA PARA LA PROVINCIA DE ÚDINE EN LA REGIÓN DE FRIULI-VENECIA JULIA, EL 2 DE MAYO DE 2000, RELATIVO A:

Piscifactorías de la cuenca hidrográfica del río Tagliamento:

— Azienda Vidotti Giulio s.n.c., Sutrio.

- 1.2. PROGRAMA PRESENTADO POR ITALIA PARA LA REGIÓN DE CALABRIA EL 11 DE ENERO DE 2007, RELATIVO A:

Piscifactorías de la cuenca hidrográfica del río Noce:

— Pietro Forestieri-Tortora (CS) Loc. S. Sago.»

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores de la Decisión 2007/535/CE de la Comisión, de 27 de julio de 2007, por la que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de dihidromircenol originario de la India

(Diario Oficial de la Unión Europea L 196 de 28 de julio de 2007)

En la página de sumario y en la página 45, en el título de la Decisión, y en el considerando 2, en la última línea:

en lugar de: «[...] procedimiento antidumping [...]»,

léase: «[...] procedimiento antisubvención [...]».
